



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Según lo dispuesto Por el Magistrado ponente Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda, en auto emitido el 26-07-2022, mediante este aviso se cita JHON JIRO DE JESÚS SANTA RUIZ, LUIS FERNANDO PEÑA ARISTIZÁBAL y a los herederos determinados e indeterminados de DORIAN ALONSO SNTA RUIZ, y a todas las demás personas que figuren como partes e intervinientes en el trámite procesal del proceso especial de EXPROPIACION radicado 0576131890001-2020-00069-00 de la ANI contra JHON JAIRO DE JESUS SANTA RUIZ Y OTROS, adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia, con el fin de notificarles el auto admisorio de tutela proferido el 26-07-2022 en acción promovida por Diana Yanet Tilano Cano y Sandra Milena Arbeláez Tilanoen contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, radicado 05000 22 13 000 2022 00146 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente “ SE ADMITE la presente acción de tutela instaurada por Diana Yanet Tilano Cano y Sandra Milena Arbeláez Tilano en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán. VINCÚLESE a esta acción constitucional a la Agencia Nacional de Infraestructura, Jhon Jairo Santa Ruiz y a todas las personas que figuren como partes e intervinientes dentro del proceso de expropiación en el cual actúan como incidentistas las gestoras de esta queja constitucional. Para ello, deberán prestar la colaboración que sea necesaria para la vinculación y notificación respectiva de los intervinientes del proceso. SE REQUIERE al Juzgado convocado para que REMITA copia de lo actuado en el proceso objeto de reproche constitucional. Además, para que en el término de dos (2) días de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto 2551 de 1991, presente un informe acerca de los hechos que sustentan el amparo deprecado. SE RECONOCE personería jurídica al abogado Mario Jiménez Cadavid para actuar en nombre y representación de Diana Yanet Tilano Cano y Sandra Milena Arbeláez Tilano. SE REQUIERE a las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

accionantes para que manifiesten bajo la gravedad de juramento que no han presentado otra solicitud de tutela referida a los mismos hechos y derechos aquí invocados. NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes la presente decisión por el medio que resulte más expedito, indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa. ...”

Se anexa copia del escrito de tutela, así como de la providencia referida.

Medellín, 28 de julio de 2022.

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

SEÑORES

SALA CIVIL Y AGRARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

MEDELLIN

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN.

Honorables Magistrados:

Yo, MARIO JIMÉNEZ CADAVID, mayor de edad y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía # 3.620.317 expedida en Sopetrán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional # 19.833 del C.S.J. , en mi calidad de apoderado judicial de las señoras DIANA YANET TILANO CANO Y SANDRA MILENA ARBELÁEZ TILANO, ambas mayores de edad y residentes en la vereda LOS ALMENDROS del municipio de Sopetrán, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 32.104.072 y 1.022.092.058 , respectivamente, comparezco ante su despacho para solicitar amparo al derecho fundamental a la **VIDA DIGNA** consagrado en el art. 11 de nuestra carta política y vulnerado de manera injusta por el señor Juez LUIS EDUARDO SERRANO JAIMES, actual titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, en las condiciones que pasan a referirse, a través de los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Con el fin de lograr el progreso y desarrollo del departamento de Antioquia y de Colombia en general, el ministerio de transporte, a través de la Agencia Nacional del Infraestructura, ANI, adscrita a él, concesionó con la empresa DEVIMAR el mejoramiento de la calzada existente y la construcción de la segunda calzada en el tramo San Jerónimo Santafé de Antioquia, obra que ya fue terminada; que despierta la admiración de los visitantes en la zona y recientemente inaugurada con toda pompa por el señor presidente de la república que termina exitoso mandato el día 7 de agosto próximo.

SEGUNDO: A pocos metros de alcanzar el puente viejo sobre el río Cauca, las accionantes construyeron hace más de treinta años, humildes viviendas para ellas y sus hijos menores de edad en un terreno de propiedad del señor JHON JAIRO SANTA RUIZ, quien no llegó a ningún acuerdo formal con la empresa ANI y en razón de ello, esta inició ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán el trámite pertinente para la EXPROPIACIÓN POR LA VÍA JUDICIAL.

TERCERO: La empresa ejecutante de la obra ya hizo el avalúo de las propiedades que serían utilizadas para la misma y señaló el precio de la indemnización que ofrecía a los interesados en recibirla. Más aún, una de las abogadas al servicio de aquella empresa, de nombre Gloria Carvajal, les ha informado a las accionantes que el dinero está depositado a órdenes del Juzgado, quien, después de terminar el trámite legal pertinente, debe ordenar la entrega a las beneficiarias.

CUARTO: En el mes de septiembre de 2021 se procedió a la demolición de esas dos viviendas a fin de proceder con la ejecución de la obra pública citada y desde ese momento, las propietarias de ellas han tenido que pagar el valor del arrendamiento de una nueva vivienda, sin medios económicos para ello y razón por la cual, al **incumplir** el pago mensual del mismo, ya han sido notificadas que deben desocuparlas, sin saber qué harán, pues no tienen dinero para pagar el canon ni para alimentar a sus hijos menores de edad. Son dos mujeres cabeza de familia sin ocupación diferente a la de amas de casa, que no reciben remuneración alguna.

QUINTO: Como ya se dijo, las viviendas fueron demolidas, la obra terminada y en uso; recientemente inaugurada por el presidente de la república, pero, el proceso judicial no termina y la penuria de las perjudicadas aumenta, dado que el Juez no ha finiquitado el INCIDENTE que en su nombre y ante él presentaron las accionantes para lograr que reconociera sus derechos y procediera a ordenar el pago de la indemnización respectiva.

SEXTO: De manera reiterada se le ha solicitado al señor Juez que proceda a terminar el trámite del proceso judicial para poder así favorecer a las accionantes, pero todo ha sido inútil, como se evidencia en el último escrito que le enviamos el día 11 de julio, sin que a la fecha se haya actuado para ayudar a quienes por este medio buscan salir del estado calamitoso en que se

encuentran. No tienen otra opción que acudir a esta acción, ante la atonía del señor Juez.

PETICIÓN:

Que se ampare el DERECHO A TENER UNA VIDA DIGNA , vulnerado por la falta de actuación oportuna del señor Juez accionado, en las condiciones o circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas, ordenado que, en el improrrogable término de tres días hábiles, el señor Juez proceda a definir la situación planteada en la demanda incidental presentada por las demandantes y, como consecuencia de ello proceda inmediatamente a disponer que se haga entrega del dinero que a título de indemnización debe recibir cada una, si está consignado, pues, en caso contrario, requiera a quien deba pagar la misma, para que lo haga de inmediato, dado que la obra pública está terminada, la comunidad la disfruta, y el contratista concesionario ya recibió su ganancia.

NORMAS FUNDAMENTALES VIOLADAS:

1. Art. 2º. De la C.N.

Inexplicablemente se hace por parte de muchos jueces de Colombia, una interpretación **restringida** del contenido normativo plasmado en el inciso segundo del art. 2 de la carta, pues, creen, que la única función o deber de las **autoridades** es velar por el mantenimiento de la **seguridad** pública a cargo de la policía o de las fuerza militares, cuando, la protección a los bienes y demás derechos, reclaman, igualmente, amparo. Tal es el caso, de quien reclama al Juez que le paguen una indemnización debida y justa por haberle causado un daño, así esté acompañado de una noble acción. Siendo ello así y ante la especial circunstancia de que el señor Juez ordenó la demolición y acompañó **personalmente** la diligencia de entrega del bien a los funcionarios estatales, a la vez que pudo enterarse de la condición económica precaria de quienes hacían ese esfuerzo en favor de la comunidad, y que de por medio había unos niños menores de edad a quienes se debería proteger, debió proceder con mayor dinamismo y compromiso para que no se diera el paradójico caso de que la obra pública se termina y se entrega, sin haber pagado oportunamente la

indemnización a quien debía recibirla. Supo el señor Juez, que en varias ocasiones las accionantes acudieron a su despacho para solicitarle que atendiera sus reclamos y, ante la imposibilidad de encontrarlo pues estaba “despachando desde su casa”, en otras oportunidades le envié angustiosos pedidos escritos para que le pusiera fin a la dolorosa situación, obteniendo como respuesta un “silencio sepulcral”.

2. Art. 11 de la C.N.

No nos detendremos a escogitar sobre la noción de vida digna, pues con suficiencia lo ha hecho la corte constitucional en numerosas sentencias que son precedente jurisprudencial. Diremos, solamente, que no es digna la vida cuando se carece de lo necesario para siquiera sobrevivir, como le ocurre a las accionantes, quienes, no cuentan con posibilidad de trabajar en algo pues tienen a su cuidado hijos pequeños; sin techo donde alojarlos, sin poder darles alimento, y sin con qué pagar un canon de arrendamiento, solo ven pasar los días a la espera de que el señor Juez accionado, después de aferrarse como la hiedra a las normas procesales, decida cuándo se les debe pagar la indemnización que justamente reclaman y que ni siquiera desconoce el encargado de reconocerla.

El debido proceso, no es solo respetar las directrices, formalidades o ritos señalados en la ley procesal, sino también, entender que aquella debe ceder su espacio a la ley sustantiva. Es, igualmente, respetar los términos procesales en acatamiento del principio de legalidad consagrado en el art. 7º del C.G.P. y, en fin, aceptar que el alma del derecho no es la ley, sino la **JUSTICIA**. ¿Cómo proceder con tanta indiferencia frente a la deplorable situación económica de las accionantes, que se desprenden de su patrimonio sin recibir nada a cambio de ello, al menos por un tiempo, cuando, por el contrario, ese noble gesto de solidaridad reclama actuación más dinámica para no prolongarles un perjuicio evidente? ¿Cómo olvida el señor Juez, que de por medio existen unos niños con unos derechos privilegiados, que, por lo mismo, lo obligan a proceder con menos indolencia? ¿Cómo no terminar de una vez ese proceso, si ya se está en frente a un **hecho superado** en atención a que la obra se terminó, el fin se

logró y hay voluntad del deudor de la indemnización para pagar ésta? ¿Qué más espera?

Las accionantes, entonces, están ante un peligro grave e inminente de convertirse en nuevos **indigentes**; en ver morir a sus hijos de hambre, a deambular sin rumbo a causa de no tener un techo que los abrigue o de tener que acudir a la **prostitución** para poder sobrevivir, en medio de un ambiente hostil, egoísta, insensible y sin conciencia. Todo esto es suficiente para desatender las rigurosas normas del procedimiento y oficiar en el altar de la JUSTICIA. Ahora que muchos añoran el cambio en las costumbres y oportunidades, con justo derecho, es también provechoso que se llegue a que la administración de justicia atienda menos a las formalidades y opiniones de otros, como las de los órganos de cierre, para lograr como Juez constitucional, que hace derecho, establecer que el derecho sea menos subjetivo y más práctico, menos retórico; que la autonomía judicial encuentre más respaldo en la razón, el discernimiento, la ponderación y abandone tanta subjetividad dañina, arbitraria y reprochable. Que se dé cuenta el operador jurídico, que la JUSTICIA tiene alma y su mayor inspiración es dar a cada cual lo que le corresponde, en el momento apropiado. Nada más, pero tampoco, nada menos.

PRUEBAS:

Apalancan estas reflexiones y la petición principal, los escritos y el trámite procesal de que habla el expediente identificado con el radicado # 2021-05911-00. Además, acompaño el último memorial suscrito por mí y remitido al despacho del señor Juez el día 11 de Julio del presente año.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

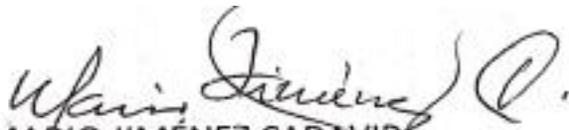
LAS DEMANDANTES: Sopetrán, vereda Los Almendros, sin número de nomenclatura, teléfono 312 808 97 10, sin correo electrónico por parte de Diana Yanet Tilano Cano y, sin número de teléfono por parte de

Sandra Milena Arbeláez Tilano pero con correo zammyarbelaez@gmail.com

EL ACCIONADO: Sopetrán, Juzgado Promiscuo del Circuito.

EL APODERADO: Medellín, calle 54 # 45-81, tel. 314 739 35 34, correo jimencad@gmail.com

De los señores Magistrados,



MARIO JIMÉNEZ CADAVID.

T.P.# 19.833 DEL C.S.J.

Medellín, julio25 de 2022.

SEÑORES

MAGISTRADOS SALA CIVIL Y AGRARIA

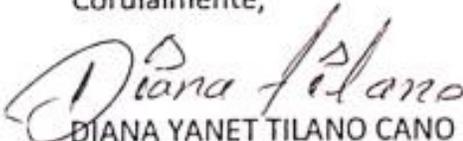
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

MEDELLÍN.

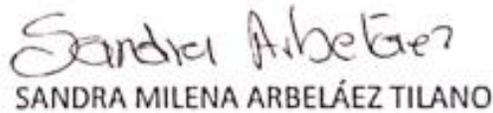
Nosotras, DIANA YANET TILANO CANO y SANDRA MILENA ARBELÁEZ TILANO, ambas mayores de edad y residente en el municipio de Sopetrán, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 32.104.072 Y 1.022.092.058, respectivamente, le manifestamos por medio del presente escrito que conferimos PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado MARIO JIMÉNEZ CADAVID, mayor de edad y residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía # 3.620.317 y portador de la tarjeta profesional # 19.833 del C.S.J. , para que en nuestro nombre y representación promueva ante ustedes ACCION DE TUTELA en contra del señor Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán, mayor de edad y vecino de esa localidad, a fin de que se ampare nuestro derecho a LA VIDA DIGNA desconocido en la forma como se describirá en la demanda.

Sírvase, señor Magistrado, reconocerle personería para actuar al profesional designado, quien tiene todas las facultades que la ley otorga a quienes desempeñan el mandato judicial.

Cordialmente,

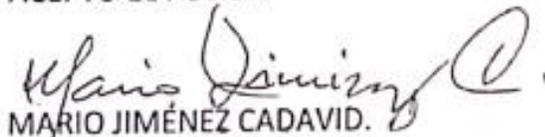

DIANA YANET TILANO CANO

C.C.# 32104072


SANDRA MILENA ARBELÁEZ TILANO

C.C.# 1022092058

ACEPTO EL PODER:


MARIO JIMÉNEZ CADAVID.

T.P.# 19.833 DEL C.S.J.

Medellín, Julio 25 de 2022

SEÑOR

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO

SOPETRÁN.

REF. PROCESO VERBAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL.

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI.

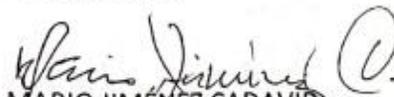
DEMANDADO. JHON JAIRO SANTA RUIZ

RADICADO:

Señor Juez:

Una vez más y con la misma angustia de ver la situación calamitosa de mis patrocinadas, derivada de una actuación judicial que no es dinámica e ignora la triste suerte de ellas, le ruego, **por favor**, ACTIVE LA ACTUACIÓN. No puede ser, que ya la obra pública se inauguró con bombos y platillos por parte del señor presidente de la República recientemente y quienes tuvieron que entregar sus **VIVIENDAS** para la construcción de aquella, sigan en la cuasi indigencia y sin tener donde vivir. La administración de Justicia no puede admitir y menos contemporizar o patrocinar semejante ignominia. Para emplear un término de moda, el principio de IGUALDAD, en este caso, "QUEDÓ HECHO TRIZAS".

Cordialmente,


MARIO JIMÉNEZ CADAVID

T.P.# 19.833 DEL C.S.J.

Medellín, julio 11 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Radicado Único: 050002213000202200014600

Radicado Interno: 040-2022

SE ADMITE la presente acción de tutela instaurada por Diana Yanet Tilano Cano y Sandra Milena Arbeláez Tilano en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán.

VINCÚLESE a esta acción constitucional a la **Agencia Nacional de Infraestructura, Jhon Jairo Santa Ruiz y a todas las personas** que figuren como partes e intervinientes dentro del proceso de expropiación en el cual actúan como incidentistas las gestoras de esta queja constitucional. Para ello, deberán prestar la colaboración que sea necesaria para la vinculación y notificación respectiva de los intervinientes del proceso.

SE REQUIERE al Juzgado convocado para que **REMITA** copia de lo actuado en el proceso objeto de reproche constitucional.

Además, para que en el término de dos (2) días de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto 2551 de 1991, presente un informe acerca de los hechos que sustentan el amparo deprecado.

SE RECONOCE personería jurídica al abogado Mario Jiménez Cadavid para actuar en nombre y representación de Diana Yanet Tilano Cano y Sandra Milena Arbeláez Tilano.

SE REQUIERE a las accionantes para que manifiesten bajo la gravedad de juramento que no han presentado otra solicitud de tutela referida a los mismos hechos y derechos aquí invocados.

NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes la presente decisión por el medio que resulte más expedito, indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477f2490d97eb3ae4da1482f6a2d18c8f4a56255ad6693775a92f86868690a53**

Documento generado en 26/07/2022 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>